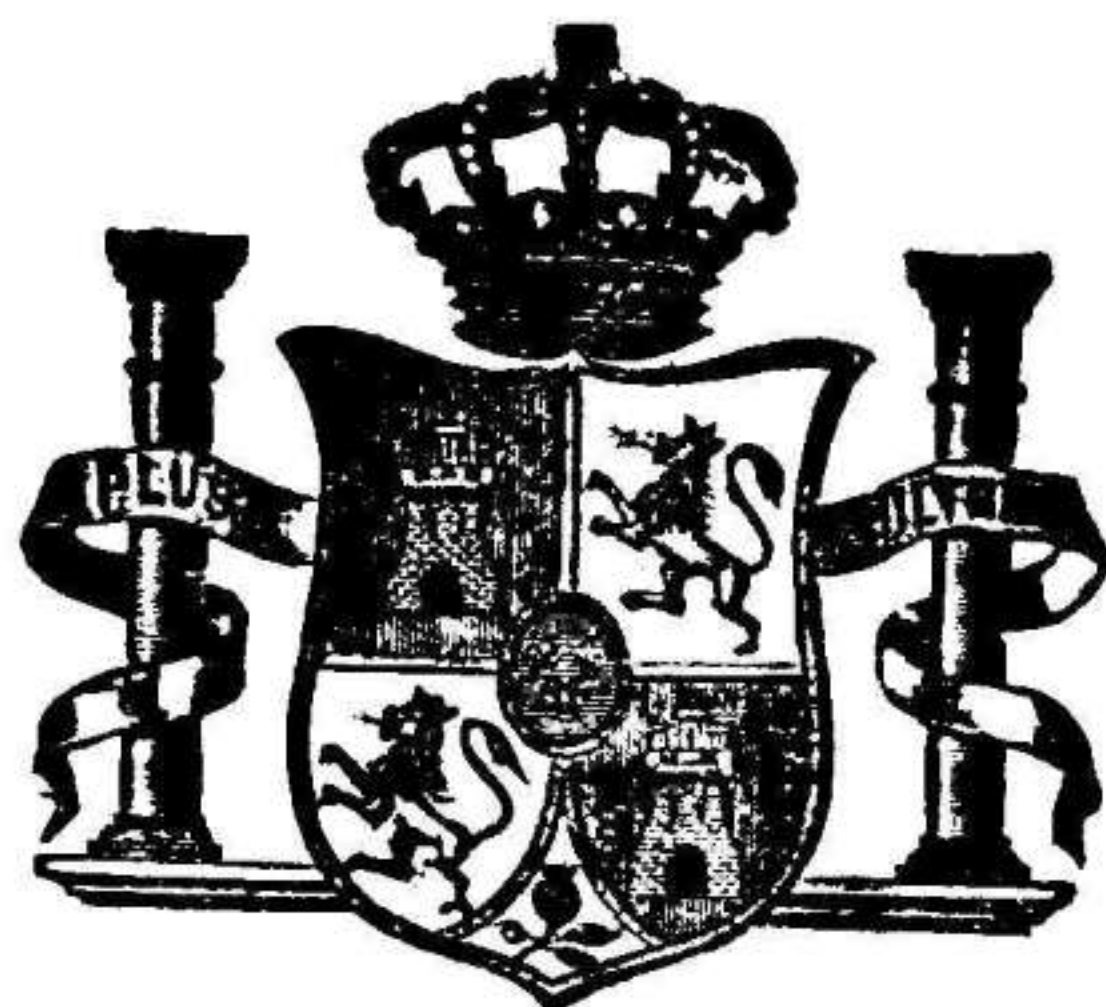


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 26 de Marzo.)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR N.º 70.

Secretaría.—Negociado 1.º

Elecciones provinciales.

Existiendo en la Diputación Provincial dos vacantes extraordinarias, correspondientes, una al Distrito de Palencia y la otra al Distrito de Carrión-Frechilla, producidas ambas por defunción, he acordado, cumpliendo lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 58 de la ley Orgánica y haciendo uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 59 de la propia Ley en su párrafo segundo y el 13 del Real decreto de adaptación de 9 de Septiembre de 1909, convocar á la elección parcial en dichos Distritos para cubrir las referidas vacantes, la que tendrá lugar el Domingo veintitres de Abril próximo, con sujeción á las prescripciones de la Ley de 8 de Agosto de 1907 y Real decreto mencionado de 9 de Septiembre de 1909, observándose en las operaciones electorales el indicador que á continuación se inserta.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial para general conocimiento, quedando en suspenso hasta que termine el período electoral cuantas delegaciones y comisiones de carácter administrativo se hallen funcionando en los pueblos de los expresados distritos.

Palencia 27 de Marzo de 1922.

El Gobernador,
Eduardo R. España.

INDICADOR

para las operaciones electorales á que se contrae la anterior convocatoria.

Día 27 de Marzo.

Dá principio el período electoral con la publicación de la convocatoria.

Día 2 de Abril.

Designación de Adjuntos y Suplentes de las Mesas electorales.

Día 16.

Proclamación de Candidatos ó aplicación del artículo 29 de la Ley.

Día 20.

Constitución de las Mesas electorales para la recepción de los talones de credenciales de Interventores.

Día 23.

Constitución de las Mesas electorales á las siete de la mañana y votación, en el caso de no haber tenido aplicación el artículo 29 de la Ley.

Día 27.

Escrutinio general, con el que queda terminado el período electoral.

CIRCULAR N.º 71.

En el día de hoy y según dispone el art. 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 en su párrafo 2.º, se remite al Ministerio de la Gobernación, con sus antecedentes, el recurso de alzada interpuesto por D. Felipe López García contra el fallo de la Comisión Provincial que anuló las elecciones municipales verificadas en Febrero último en Itero de la Vega.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

Palencia 24 de Marzo de 1922.

El Gobernador,
Eduardo R. España.

CIRCULAR N.º 72.

La Agencia general en España, con residencia en Madrid, ha nombrado representante en esta Capital

de la Sociedad de Autores, Compositores y Editores de Música de París, y que hasta primero de Agosto último representó la Sociedad de Autores Españoles, á D. Urbano Santos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y á los efectos de la Real orden de 27 de Junio de 1896.

Palencia 22 de Marzo de 1922.

El Gobernador interino,
Francisco Zurbano.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO.

Artículo 1.º Los recursos procedentes del uso de las obras públicas, instalaciones ó servicios costeados con fondos provinciales que, á tenor del artículo 117 de la ley Provincial, deben dichas Corporaciones utilizar para cubrir los gastos consignados en sus presupuestos, en cuanto no vengán establecidos ó regulados por las disposiciones del subsiguiente artículo, serán determinados y reglamentados con entera libertad por las Diputaciones sin sujeción á otro trámite, salvo lo previsto en los artículos 38 y 35, respectivamente, de las leyes de 3 de Abril y 4 de Mayo de 1877.

Cuando las Diputaciones establezcan y sostengan Laboratorios, Acondicionamientos ú otras instituciones análogas, encargadas de practicar las operaciones á que hace referencia el Real decreto de 18 de Julio de 1917, tendrán tales instituciones carácter oficial, á tenor de lo preceptuado en dicho Real decreto y en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 12 de Julio de 1920.

Artículo 2.º Los gastos de los presupuestos de las Diputaciones provinciales relativos á obras, instalaciones ó servicios que produzcan un aumento determinado de valor de ciertas fincas ó empresas que beneficien especialmente á personas ó clases determinadas, ó que, aun cuando no existan aumentos determinados de valor, se provoquen especialmente por las mismas, no podrán ser atendidos por medio del repartimiento provincial más que en la parte que no resulte cubierta por la aplicación de contribuciones especiales sobre dichas obras, instalaciones ó servicios, á tenor de las siguientes bases:

1.º La obligación de contribuir se funda meramente en la ejecución de las obras, instalaciones ó servicios,

y es independiente de hecho de la utilización de unas ú otros por los interesados.

2.º El acuerdo de la Diputación relativo á hacer obras ó instalaciones, ó implantar ó mejorar servicios en consideración á los cuales se intenta exigir contribuciones especiales, no será ejecutivo mientras no lo sea también la imposición de éstas, á menos que la Diputación asigne cantidad bastante para satisfacer el gasto en el caso de no prosperar la imposición.

3.º Para determinar á estos efectos el coste de las obras, instalaciones ó servicios se incluirán siempre, además de los dispendios previstos en la ejecución del proyecto:

a) El valor estimado de los trabajos periciales de los empleados de la Diputación, aunque no ocasionen remuneración especial alguna;

b) El valor del terreno suelo que se haya de ocupar permanentemente, aunque pertenezca á la provincia, siempre que con anterioridad no fuese de uso público;

c) El interés del capital que se invierta en las obras, instalaciones ó servicios mientras no sea amortizado.

En cambio, para la dicha determinación del coste se detraerá el importe de las subvenciones obtenidas del Estado ó de otra Corporación, entidad ó persona que no estén sujetos á contribuir especialmente para la obra, instalación ó servicio cuyo coste se evalúe.

4.º Los auxilios provenientes de Corporación, entidad ó persona que esté sujeta á esta contribución no se detraerán para determinar el coste total de la obra, instalación ó servicio, á los efectos de señalar la suma de las contribuciones exigibles, sino que en cada caso serán objeto de especial compensación con la cuota de la respectiva Corporación, entidad ó persona.

Si el valor del auxilio excediere de la cuota del contribuyente que lo otorga, el exceso se bonificará á prorrata en las cuotas de todos los demás cuando el coste íntegro haya de gravar á los interesados. Si alguna parte del coste corre á cargo de la provincia, á ésta bonificará el dicho exceso en primer lugar, hasta la equivalencia y tan solo el eventual sobrante del mismo aliviará las cuotas de los otros contribuyentes.

Si el auxilio consiste en la cesión de terrenos y éstos forman parte de una área cuyo valor se mejora con las obras, instalaciones ó servicios, la tasación de los inmuebles deberá comprender su valor antes de la mejora más el incremento por razón de ésta

menos la cantidad con que deba gravarse este último por la contribución especial. Si los terrenos han de ser ocupados permanentemente por las obras ó instalaciones, el incremento del valor se fijará por comparación con el atribuido á los demás del área que tengan con el ocupado la máxima analogía.

Si el interesado renuncia antes del señalamiento de cuotas á la compensación regulada en esta base, el auxilio por aquél otorgado será detraído para determinar el coste á tenor del último párrafo de la base anterior.

5.ª El presupuesto de las obras, instalaciones ó servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo de aquéllos fuese mayor ó menor que el calculado se rectificará como proceda el señalamiento de cuotas. Las modificaciones afectarán solamente al importe de éstas y en ningún caso á las bases de imposición, de manera que el señalamiento definitivo se ajuste siempre á lo que se dispone en este Decreto.

6.ª Las cuotas por contribuciones especiales para obras ó instalaciones se devengarán y serán exigibles periódicamente en la proporción que vaya requiriendo y en los plazos que señale la Diputación.

Las contribuciones especiales para el establecimiento de servicios se devengarán y serán exigibles desde la fecha en que se comience á prestarlos. Las impuestas para su entretenimiento se devengarán periódicamente en los plazos fijados en el acuerdo ó la ordenanza respectivos.

7.ª Las Diputaciones podrán anticipar las cantidades que deban cubrirse mediante contribuciones especiales, concediendo á los contribuyentes el aplazamiento del pago de las respectivas cuotas en las condiciones de las bases siguientes. El aplazamiento lleva siempre aparejada para el contribuyente la obligación de satisfacer intereses.

En todo caso de aplazamiento el contribuyente tendrá el derecho de anticipar el pago, eximiéndose de los intereses no vencidos. La Diputación podrá, sin embargo, rehusar los pagos parciales que no extingan totalmente la obligación.

8.ª Tratándose de solares sin edificar, el aplazamiento será concedido á solicitud del contribuyente, y podrá durar hasta que el solar sea edificado ó enajenado. Concedido el aplazamiento á un contribuyente, no podrá negarse á los demás que lo soliciten en idénticas condiciones.

Los intereses de la obligación se entenderán vencidos anualmente, y se acumularán en su caso al principal, devengando á su vez intereses desde la fecha de cada vencimiento.

Serán condiciones necesarias para otorgar el aplazamiento en los casos previstos en esta base: 1.ª Que las contribuciones fueran impuestas para la ejecución de nuevas obras ó instalaciones; y 2.ª Que las obligaciones por cuotas y sus intereses queden garantidas con hipoteca de inmuebles cuyo valor exceda del duplo de aquellas obligaciones, si no existiera hipoteca alguna anterior, y existiendo ésta, que la diferencia entre el importe de las obligaciones garantidas con la hipoteca ó las hipotecas anteriores y el valor del inmueble exceda del duplo de las cuotas más sus intereses.

Si durante el tiempo del aplazamiento el margen de la garantía de las obligaciones pendientes por las cuotas ó intereses se redujese á menos de la mitad por depreciación del inmue-

ble ú otra causa, serán inmediatamente exigibles dichas obligaciones.

9.ª El pago de las obligaciones aplazadas, tratándose de cuotas impuestas por razón de la propiedad de inmuebles, incluso los referidos en la base anterior ó de explotaciones industriales ó comerciales, podrá hacerse mediante anualidades, cuyo número no excederá en ningún caso de veinticinco ni de la vida probable de la obra ó instalación, ni, en el caso de explotaciones industriales y comerciales reversibles, del número de años que resten de licencia á las respectivas concesiones.

Las anualidades se fijarán de modo que la suma de sus valores actuales, en la fecha en que comiencen las obras ó los trabajos de instalación, sea igual al importe de las cuotas respectivas. Se entenderá por *valor actual*, á tal efecto, la diferencia entre el valor absoluto de la anualidad y su descuento matemático.

10. La forma de anualidades será obligatoria:

A) Siempre que la contribución especial se imponga por razón de alguna explotación de carácter económico como tal y aparte la consideración de los inmuebles eventualmente ocupados por la misma. En estos casos la obligación de contribuir cesará con la explotación, y la última anualidad se entenderá devengada por días á los efectos del prorrateo. Si estando pendientes anualidades de propietarios, se abriera ó reanudara alguna explotación industrial ó comercial en circunstancias por las cuales procediera imponer contribución especial, la Empresa explotadora estará sujeta á la obligación de contribuir. La obligación nace en estos casos con el hecho de la explotación, y se limitará á las anualidades no vencidas, la primera de las cuales será prorrateable por días; y

B) Siempre que la contribución recaiga sobre fincas rústicas y su importe exceda del duplo del líquido imponible que los dichos inmuebles tengan asignados á los efectos de la contribución territorial.

11. La tasa de interés aplicable al cómputo de intereses y al de valores actuales será la legal. Sin embargo, cuando la Diputación contraiga alguna deuda para el pago de las obras ó instalaciones, ó de los gastos de implantación ó de ampliación de los servicios que den lugar á la imposición de contribuciones especiales, y el importe de aquella deuda exceda de la mitad de la parte de coste que hubiere de sufragar y anticipar la Corporación, la tasa de interés aplicable será la real de la deuda contraída con los dichos fines, siempre que dicha tasa sea conocida en la fecha en que deba practicarse el cómputo de los intereses respectivos.

12. La Diputación podrá concertar con las personas sujetas á la obligación de contribuir especialmente, la ejecución directa por los interesados de una parte de la obra ó instalación, en equivalencia de las cuotas correspondientes ó de alguna parte de ellas, pero sin que en ningún caso el importe total de la obligación de los interesados pueda ser menor de lo que en cada caso corresponda con arreglo á los preceptos de este Decreto.

El concierto no podrá extenderse á la totalidad de la obra ó instalación, sino en el caso de que su coste debiera sufragarse íntegramente por los interesados.

13. Están obligados al pago de las cuotas:

A) De las contribuciones impuestas por razón de explotaciones industriales y comerciales, la entidad por cuya cuenta y riesgo gire el negocio;

B) De las contribuciones impuestas por razón de bienes el dueño.

Si los bienes se hallaren gravados con censo, estará sujeto al pago el dueño del dominio útil. Si la finca resultase mejorada por la obra, instalación ó servicio, la mejora se considerará en la cuantía máxima de la contribución pagada, como hecha por el dueño del dominio útil y consentida por el director á los efectos de las indemnizaciones que procedan con arreglo á los preceptos del derecho civil.

Si los bienes estuviesen gravados con algún derecho de usufructo, uso ó habitación, el propietario tendrá derecho á ser reintegrado por el usufructuario ó usuario; a) De una parte de la cuota que guarde con el total de ésta la misma proporción que el valor en capital del derecho real correspondiente guarde con el valor total de la finca, cuando se trata de contribuciones impuestas para nuevas obras ó instalaciones, para la implantación de servicios de carácter permanente ó para la ampliación, renovación ó mejora de aquéllas ó de éstos; y b) Del total importe de la cuota ó de las anualidades, cuando se trate de contribuciones impuestas para dotar gastos de conservación ó entretenimiento de las obras, instalaciones ó servicios. Sin embargo, si los aprovechamientos del usuario no excedieran normalmente de cuatro quintas partes del rendimiento de las fincas, el reintegro se limitará á una parte proporcional al valor de aquellos aprovechamientos.

Para el avalúo del derecho real, en los casos del apartado a) del párrafo anterior, se estará á lo dispuesto en la legislación vigente del Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Las cuotas de las contribuciones referidas en el mismo apartado a), satisfechas por el poseedor, tendrán el carácter de gastos necesarios á los efectos de los artículos 453 y 455 del Código civil, cualquiera que sea la índole de las obras, instalaciones ó servicios que motiven la imposición.

14. Los ingresos por estas contribuciones estarán especialmente asignados á la dotación de los gastos de las obras, instalaciones ó servicios para que aquéllas fueran exigidas.

Toda Ordenación de pagos que contravenga á lo dispuesto en el párrafo anterior constituirá al Ordenador responsable civilmente de los daños y perjuicios que se irroguen á los acreedores respectivos.

15. Cuando el motivo de las contribuciones especiales consista en un aumento determinado del valor de ciertas fincas por efectos de obras, instalaciones ó servicios provinciales, se habrán de observar las siguientes reglas:

PRIMERA

El importe de estas contribuciones no podrá exceder del 90 por 100 del incremento de valor. Tampoco podrán exceder del coste total de las obras, instalaciones ó servicios, determinados al tenor de la Base correspondiente.

El incremento de valor se determinará computando en su caso el de los derechos patrimoniales que en las obras ó instalaciones se concedan eventualmente á los poseedores de las fincas mejoradas, siempre que tales derechos representen un beneficio

cierto aunque futuro. Se detraerá, en cambio del valor efectivo, la cuantía en capital de las prestaciones á que los propietarios vengán obligados para la ejecución de las mejoras.

SEGUNDA.

Estarán exentas de estas contribuciones:

Las propiedades del Estado.

Los inmuebles de la provincia que las establecen ó de otra Corporación administrativa existente en ella mientras se hallen afectos á un servicio público.

Los inmuebles afectos á la explotación de servicios de utilidad pública en poder de las Empresas concesionarias de éstos, siempre que tales bienes hayan de revertir sin indemnización de su valor al terminar la concesión.

El incremento de valor de los inmuebles exentos no se tomará en cuenta para ninguno de los cómputos ordenados en las disposiciones precedentes.

TERCERA

Una vez adoptado el acuerdo de hacer obra, instalación ó servicio que motive contribución especial por aumentos de valor, se dará publicidad en la Secretaría de la Diputación por término de treinta á sesenta días de los documentos siguientes:

a) Presupuesto y plan de ejecución de las obras, instalaciones ó servicios, y representación gráfica de la zona ó zonas mejoradas.

b) Relación de los auxilios otorgados por Corporaciones, entidades ó personas no sujetas á contribuir especialmente.

c) Relación de los auxilios otorgados por quienes, estando sujetos á contribuir, no hayan renunciado al derecho de compensación, con más el avalúo de los auxilios consistente en especie.

d) Relación individual y valoradas de las fincas beneficiadas, por las obras, instalaciones ó servicios, distinguiendo en la tasación el valor del suelo y el de las edificaciones ó instalaciones.

e) Aumento de valor estimado á cada finca.

f) Tratándose de obras ó instalaciones subvencionadas por la provincia, relación de las prestaciones á que por otros conceptos vengán obligados los propietarios y tasación del valor en capital de dichas prestaciones.

g) Cantidad acordada repartir entre los especialmente interesados en las obras; y

h) Cuota individual asignada por razón de cada finca, con expresión de las compensaciones especiales y de las bonificaciones que eventualmente procedan.

CUARTA.

Durante el plazo de la exposición antedicha, ampliado por otros quince días, podrán reclamar contra el acuerdo, por escrito, ante la Diputación, así los propietarios designados como sujetos á las contribuciones especiales, como los habitantes de la provincia que estén interesados en el asunto por otro cualquier concepto.

Toda reclamación contra el valor asignado á la finca antes de la mejora deberá acompañarse del avalúo que se estime justo, el cual deberá estar autorizado por perito y distinguir entre el suelo y las edificaciones, instalaciones ó plantaciones cuando el reclamante sea el propietario.

Así la reclamación mencionada en

el párrafo anterior como la que verse sobre el incremento del valor será decidida finalmente dentro de un plazo de treinta días por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con audiencia contradictoria y verbal de un representante de la Diputación y otro de cada grupo de reclamantes que sostengan peticiones iguales ó análogas.

QUINTA.

En vista de todas las reclamaciones expresadas en el párrafo precedente, la Diputación acordará y publicará la ordenanza por la cual se han de regir las contribuciones especiales motivadas por incrementos de valor.

16. Cuando las contribuciones especiales estén motivadas por el especial beneficio que á personas ó clases determinadas reporten las obras, las instalaciones ó los servicios que establezca ó emprenda la provincia, ó cuando éstas hayan sido provocadas especialmente por clases ó personas determinadas, aunque no existan aumentos determinables, de valor, se procederá con sujeción á las siguientes reglas:

PRIMERA.

El importe total de estas contribuciones no podrá exceder de los cuatro quintos del coste de la obra, instalación ó servicio.

SEGUNDA.

Estarán exentos: el Estado, por razón de los servicios que interesen directamente á la defensa nacional, y las diócesis, parroquias y ayudas de parroquias.

TERCERA

Quando se trate de obras, instalaciones ó servicios de carácter general que afecten á varios términos municipales ó á comarcas enteras, las Diputaciones, al determinar las zonas afectadas por la obra, la instalación ó el servicio, y al gravar el interés que representen por cada una de aquellas zonas podrán distinguir entre el interés directo de ciertos empresarios y Empresas y el interés que sea común en un término municipal ó una comarca.

En este caso, cada uno de estos Ayuntamientos afectados tendrá el carácter de contribuyente al efecto del pago de las cuotas correspondientes.

Las cuotas que deben, satisfacer los Ayuntamientos en virtud de lo prevenido en el párrafo anterior, serán recaudadas por los mismos de conformidad con las disposiciones vigentes y entregadas á las Diputaciones. Sin embargo, si los Ayuntamientos incurriesen en mora, las Diputaciones podrán sin trámite proceder al reparto de las cuotas entre los contribuyentes de cada término, ateniéndose para ello á la forma establecida para las exacciones municipales. En este caso las cuotas se entenderán para todos los efectos, devengadas directamente por las Diputaciones.

Las cuotas señaladas así á los Ayuntamientos en calidad de contribuyentes, nunca serán incompatibles con las que los propios Ayuntamientos perciban para resarcirse de los gastos ocasionados por las subvenciones, auxilios ó cualquiera otra forma de cooperación que hayan prestado á obras públicas, instalaciones ó servicios de las Diputaciones.

CUARTA.

Adoptado por la Diputación el

acuerdo, se dará publicidad en la forma que expresa la regla tercera de la base 15 á estos documentos:

a) Presupuesto y plan de ejecución de las obras, instalaciones ó servicios.

b) Relación de las subvenciones ú otros auxilios que para la realización de aquéllos hubieran sido otorgados por Corporaciones, entidades ó personas no sujetas á la obligación de contribuir especialmente.

c) Relación de los auxilios otorgados por quienes estando sujetos á contribuir no hayan renunciado al derecho de compensación, con más el avalúo de los auxilios que consistan en especie.

d) Relación de las clases, entidades ó personas individualmente designadas á quienes se considere sujetas al pago de la contribución especial.

e) Base del reparto, y, si la base fuera múltiple, forma en que deban aplicarse sus distintos elementos.

f) Cantidad que la Diputación acuerde repartir entre los interesados; y

g) Cuotas individuales, con expresión de la base de la liquidación de las compensaciones especiales y de las bonificaciones que se acuerden.

QUINTA

En vista de todas las reclamaciones, la Diputación acordará y publicará la Ordenanza por la cual ha de regirse la contribución especial á que esta base hace referencia.

17. Indistintamente, así en cada uno de los casos que regula la disposición 15 como en los prevenidos por la 16, las personas ó entidades á quienes efecte la respectiva contribución especial por este solo hecho pertenecerán á una Asociación que tendrá el cometido de amparar los derechos del grupo de contribuyentes y los de cada cual de éstos, y fiscalizar la observancia de las cláusulas y los preceptos á que deban sujetarse la exacción y la inversión de las cantidades prefijadas.

Esta Asociación se regirá por la Asamblea general de los contribuyentes y por una Junta de cinco Delegados, que éstos elegirán. El Presidente de la Diputación convocará y presidirá, antes de que se comiencen á percibir las exacciones, la primera sesión de la Asamblea general, publicando la convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL con quince días de antelación á la fecha en que deba celebrarse. En dicha primera sesión, la Asamblea elegirá de su propio seno la Junta de delegados, y no se dará por terminada hasta dejar constituida esta Junta, la cual formará inmediatamente el Estatuto de la Asociación y lo someterá á la Asamblea general que nuevamente convocará al efecto.

Cada contribuyente tendrá un solo voto en la Asamblea general y podrá delegarlo en otro miembro de la misma.

Las personas jurídicas estarán representadas por uno de sus Administradores legales ó por mandatario designado á este fin, y los menores ó incapacitados, por sus representantes legales ó por mandatarios de éstos.

Presidirá la Junta, con voto de calidad, el Delegado de más edad.

La Diputación designará cinco Diputados que formarán con la Junta de Delegados una Comisión especial presidida por el miembro de ésta que sea de más edad, y facultada para in-

tervenir y revisar todos los actos y contratos concernientes á las obras, instalaciones ó servicios que hayan ocasionado la contribución especial, así como para censurar y comprobar las cuentas.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil novecientos veintidos.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Francisco de A. Cambó y Batlle.

(Gaceta del día 22 de Febrero).

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

OCTAVA INSPECCIÓN REGIONAL

Distrito Forestal de Palencia

Montes de utilidad pública.

En los días y horas que se expresan en la relación que á continuación se inserta, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Alba de los Cardaños, Camporredondo, Otero de Guardo y Respenda de la Peña, ante

el Alcalde Constitucional de dichos pueblos y con asistencia de un funcionario del Ramo, las terceras subastas de los aprovechamientos de pastos de los veinticinco montes que en la misma relación se indican, en la extensión y para el número y clases de cabezas de ganado que también se mencionan.

Estas subastas se verificarán bajo los tipos de tasación que constan en repetida relación, y condiciones que rigieron para las primeras, cuyas condiciones fueron publicadas en los números 125 y 126 del BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, correspondientes á los días 19 y 21 de Octubre último, cuyos BOLETINES OFICIALES estarán de manifiesto en la Alcaldía de los pueblos antes indicados, durante las horas hábiles de oficina para conocimiento de los interesados en las subastas.

Madrid 22 de Marzo de 1922.—El Inspector general, Juan Manella.

Número de los montes.	TÉRMINOS MUNICIPALES	NOMBRE DE LOS MONTES.	PERTENENCIA DE LOS MISMOS.	EXTENSIÓN Hectáreas.	Número de cabezas de ganado			ESTACIÓN Año.	TASACIÓN Pesetas.	Celebración de las 3.ªs subastas		
					Lanar	Cabrito	Vacuno			Día.	Mes	Hora.
4 bis	Alba de los Cardaños	Alambral.	Alba y Cardaño de Abajo.	167	>	20	Idem.	85	10	Abril.	10	
5 bis	Idem.	Cresta y Dehesa.	Cardaño de Arriba.	36	350	>	Idem.	297	10 1/2	Idem.	10 1/2	
53	Idem.	Dehesa.	Cardaño de Abajo.	232	>	40	Idem.	170	10	Idem.	11	
54	Idem.	Dehesa de Lamas.	Alba de los Cardaños.	258	>	30	Idem.	382	10	Idem.	11 1/2	
55	Idem.	El Hoyo.	Cardaño de Arriba.	170	>	52	Idem.	221	10	Idem.	12	
56	Idem.	Hoyos.	Alba de los Cardaños.	266	300	>	Idem.	332	11	Idem.	10	
57	Idem.	Lamas de Abán.	Idem.	258	>	35	Idem.	149	11	Idem.	12 1/2	
6 bis	Idem.	Matasalcedo y otros.	Idem.	876	500	>	Idem.	680	11	Idem.	11	
63	Idem.	Mazodre.	Idem.	309	350	>	Idem.	297	11	Idem.	12	
64	Idem.	Ojeda y Arrilla.	Alba y Cardaño de Arriba.	381	>	100	Idem.	425	12	Idem.	10	
65	Idem.	Peña Espigüete.	Alba de los Cardaños.	387	250	>	Idem.	289	12	Idem.	10 1/2	
66	Idem.	Tablas y Hoyaquinos.	Cardaño de Abajo.	309	100	>	Idem.	149	12	Idem.	11	
67	Idem.	Valdezaice y la Serna.	Alba de los Cardaños.	315	>	90	Idem.	382	12	Idem.	12	
41 bis	Camporredondo.	Canales.	Camporredondo.	400	200	>	Idem.	254	17	Idem.	10	
413	Idem.	Cueto, Palomo y Hornalejo.	Idem.	960	250	60 vacunas y 2 mayores	Idem.	600	17	Idem.	11	
108 bis	Otero de Guardo.	Campana del Horno y otros.	Otero.	600	100	>	Idem.	213	18	Idem.	10	
1083	Idem.	La Mata.	Valcabero.	140	50	10	Idem.	111	18	Idem.	10 1/2	
111 bis	Idem.	La Sierra.	Idem.	200	50	>	Idem.	81	18	Idem.	11	
1113	Idem.	La Solana.	Idem.	24	50	>	Idem.	68	18	Idem.	11 1/2	
1114	Idem.	Vaqueril.	Otero.	19	>	25	Idem.	106	18	Idem.	12	
163 bis	Respenda de la Peña.	Fuente la Virgen y otros.	Santibáñez de la Peña.	960	900	>	Idem.	806	11	Idem.	10	
1701	Idem.	Peña Blanca y otros.	Velilla de Tarilonte.	360	375	>	Idem.	319	11	Idem.	10 1/2	
1702	Idem.	Peña Calar y otros.	Las Heras.	96	425	>	Idem.	489	11	Idem.	11	
1703	Idem.	Peña del Fraile y otros.	Villanueva de Arriba.	240	500	>	Idem.	425	11	Idem.	11 1/2	
1704	Idem.	Peña Grande y otros.	Villaverde.	840	300	>	Idem.	255	11	Idem.	12	

El día ocho de Abril próximo y hora de las diez, tendrá lugar en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Triollo, ante su Alcalde Constitucional y con asistencia de un funcionario del Ramo, la segunda subasta para el aprovechamiento de pastos del monte «Lampazas y otros», número 201, del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Palencia y perteneciente al pueblo de Triollo.

Este aprovechamiento se verificará en una extensión de 51 hectáreas y con 90 reses vacunas, bajo el tipo de 450 pesetas y condiciones y pliego que rigió para la subasta primera, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la mencionada provincia, correspondiente á los días 19 y 21 de Octubre último, los cuales se hallarán de manifiesto en la expresada Alcaldía.

Madrid 22 de Marzo de 1922.—El Inspector general, Juan Manella.

El día ocho de Abril próximo y hora de las doce, tendrá lugar en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Triollo, ante su Alcalde Constitucional y con asistencia de un funcionario del Ramo, la segunda subasta para el aprovechamiento de pastos del monte «Los Senderos», número 201, del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Palencia y perteneciente al pueblo de La Lastra.

Este aprovechamiento se verificará en una extensión de 24 hectáreas y con 200 reses lanaras y 30 cabrías, bajo el tipo de 290 pesetas y condiciones del pliego que rigió para la subasta primera, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la mencionada provincia, correspondiente á los días 19 y 21 de Octubre último, los cuales se hallarán de manifiesto en la expresada Alcaldía.

Madrid 22 de Marzo de 1922.—El Inspector general, Juan Manella.

El día ocho de Abril próximo y hora de las once tendrá lugar en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Triollo, ante su Alcalde Constitucional y con asistencia de un funcionario del Ramo, la segunda subasta para el aprovechamiento de pastos del monte «Saruño», número 201, del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Palencia y perteneciente al pueblo de Vidrieros.

Este aprovechamiento se verificará en una extensión de 93 hectáreas y con 50 reses vacunas, bajo el tipo de 250 pesetas y condiciones del pliego que rigió para la subasta primera, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la mencionada provincia correspondiente á los días 19 y 21 de Octubre último, los cuales se hallarán de manifiesto en la expresada Alcaldía.

Madrid 22 de Marzo de 1922.—El Inspector general, Juan Manella.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Recargos municipales sobre la contribución industrial.

Liquidados los correspondientes á los trimestres primero, segundo y tercero del año económico actual, se hace saber á los Ayuntamientos de esta provincia y sus representantes, que desde el día veintisiete al treinta y uno, ambos inclusive del mes corriente, se satisfará por la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación, el importe de los mismos.

Palencia 22 de Marzo de 1922.—El Interventor de Hacienda, Alejandro Font y de Mendoza.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

TERCER TRIMESTRE DEL AÑO ECONOMICO DE 1921 A 1922.

Impuesto del 1.20 por 100 sobre pagos.

Rectificación á la Circular de 10 de Febrero de 1922.

Habiéndose padecido error material en la relación de Ayuntamientos publicada con la Circular de esta Administración fecha 18 de Febrero del año actual, inserta en el BOLETÍN OFICIAL n.º 20 de 15 del propio mes, no incluyendo en la misma al Ayuntamiento de Villota del Duque, se le hace saber á éste que de no remitir el servicio que en tal Circular se reclamaba dentro de tercero día, se le impondrá la multa de 17 pesetas 50 centimos, con la que desde luego queda conminado.

Palencia 22 de Marzo de 1922.—El Administrador de Propiedades, Salvador Herrera.

Ayuntamientos

Valdespina.

Por renuncia del que la desempeñaba, fundada en acercarse á su familia, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, que con la inmediata de Villajimena forma este partido médico, con la dotación anual de 750 pesetas por la asistencia de 15 familias pobres y pobres transeuntes, más diez pesetas por la vacunación y revacunación de las mismas y de los mozos que también vacunará en las fechas que marca la ley de Reclutamiento, satisfechas por trimestres vencidos y libre de impuestos; pudiendo el agraciado contratar las iguales con los vecinos pudientes, que ascenderán á unas «doscientas setenta» fanegas de trigo, en Valdespina, y en Villajimena hay un Practicante para el mejor servicio.

El contrato será ilimitado y empezará á contarse desde el día que se haga cargo de la plaza.

El pueblo dista siete kilómetros de la estación de Amusco, seis del agregado Villajimena y dieciocho de Palencia, todo por carretera.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes debidamente reintegradas en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de

treinta días, desde que vea la luz este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Valdespina 23 de Marzo de 1922.—El Alcalde, Epifanio Fernández.

Baños de Cerrato.

Hallándose servida interinamente la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, para su provisión en propiedad, se anuncia vacante por el término de quince días, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á expresada plaza dirigirán sus instancias á esta Alcaldía en papel correspondiente, acreditando con documentación oportuna sus méritos y servicios.

Baños de Cerrato 22 de Marzo de 1922.—El Alcalde, Fidel Alonso Martínez.

No habiendo comparecido á los actos de clasificación y declaración de soldados ante los respectivos Ayuntamientos los mozos que á continuación se expresan, no obstante haber sido citados en forma, se les ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados han sido declarados prófugos por dichas Corporaciones, con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante dicha Autoridad á fin de ser presentados ante la Comisión Mixta de Reclutamiento, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, se ruega y encarga á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á estos Municipios de los mencionados prófugos ó su presentación á disposición de la Comisión Mixta.

Amusco.

Luciano Deibe Cruz, hijo de Manuel y Aurelia.

Baños de Cerrato.

Tomás Bosque García, hijo de Gregorio y de Carmen.

Astudillo.

Ciriaco Antolín González, hijo de Ciriaco y Perfecta.

Brañosera.

Bernardino Vicente Fernández Alvarez, hijo de Fulgencio y de Engracia.

Becerril de Campos.

Lorenzo Blanco Sánchez, hijo de Manuel y Josefa.

Carrión de los Condes.

Jesús Luengo Pérez, hijo de Antonio y Felipa.

José San Miguel Merino, hijo de José y Faustina.

Castrejón de la Peña.

Román Pelaz García, hijo de Eme-terio y Victoria.

Daniel Rodríguez Hospital, hijo Urbano y Nicolasa.

Cristente Ruíz Marcos, hijo de Benito y Jesusa.

Cevico Navero.

Martín de la Ascensión González Bartolomé, hijo de Lino y Venancia. Nicolás Alonso Frontela, hijo de Fabián y Juliana.

Secundino González González, hijo de Braulio y Martina.

Dehesa de Montejo.

Plácido de la Torre, hijo de Manuel y Tomasa.

Santiago García, hijo de Félix y María.

Mudá.

Alejandro Presa Ucieza.

Pedrosa de la Vega.

Francisco Nuñez Celestino, hijo de Fernando y María.

Olmos de Pisuerga.

Eutiquio Ajenjo Martín, hijo de Miguel y María.

Piña de Campos.

Francisco Sánchez Lora, hijo de Benigno y María.

Poza de la Vega.

Eleuterio Tamayo Pereda, hijo de Donato y María Candelas.

Quintanaluengos.

Fortunato Redondo Vuelta, hijo de Juan y Josefa.

Torquemada.

Agustín Moreno Benito, hijo de Adolfo y de Eugenia.

Filipiano Fernández Alonso, hijo de Evaristo y María.

Villaconancio.

Gregorio Ozores de Rueda, hijo de Carlos y de Victoria.

Villada

Antonio Barba Polo.

Anuncios particulares.

BANCO DE ESPAÑA

PALENCIA.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible número 12.624 de pesetas nominales 5.000 en Bonos del Banco de España al 6 por 100, expedido por esta Sucursal el 18 de Mayo de 1921 á favor de D. Victor Calvo Barrios y D.ª María de los Angeles Martínez de Azcoitia Herro, indistintamente, se anuncia al público por tercera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Palencia 26 de Marzo de 1922.—El Secretario, Antonio J. Lizaga.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

HOJA



OFICIAL

En cumplimiento á lo prevenido por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 1.º de Septiembre, á continuación se publica el telegrama oficial, recibido en el día de la fecha, que copiado literalmente dice así:

NOTICIAS OFICIALES DE MARRUECOS

Madrid 26 (22).

Según participa el Alto Comisario de España en Marruecos á las veintidos, no ocurre novedad en los territorios de la zona del protectorado, persistiendo en los mismos fuerte temporal.

Según comunica el Gobernador de Valladolid, en el kilómetro 61 de la línea férrea de Medina del Campo á Salamanca, chocaron el tren correo número uno y el expreso número 12, resultando muertos Mauricio Astudillo y Bernardo Mansilla, Maquinista y Fogoneador del primero; heridos muy graves, Gumersindo Fernández y Emilio Patino, del segundo, y con lesiones de poca importancia cinco personas más.

Las noticias recibidas de las demás provincias acusan completa tranquilidad.

Lo que se publica en esta HOJA OFICIAL para general conocimiento.

Palencia 27 de Marzo de 1922.

EL GOBERNADOR,
Eduardo R. España.

